

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Manizales, Caldas, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente con respecto a la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión, interpuesto por los señores Gloria Lucía Vargas Briceño, Alejandra Vargas Briceño, Judith Victoria Vargas Briceño, Víctor Hugo Vargas Moreno y Celina Moreno Amaya, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado instaurado por la señora María Dolly Vargas Lozano contra los acá recurrentes, en su calidad de herederos determinados del causante Víctor Hugo Vargas Lozano.

ANTECEDENTES

1. Correspondió a esta Magistratura por reparto realizado el 15 de septiembre, el conocimiento del recurso extraordinario de revisión referido en párrafo anterior, una vez efectuado el análisis riguroso del cartulario, mediante auto del 28 de septiembre se dispuso la inadmisión de la demanda de cara a las distintas falencias advertidas.

2. El pasado nueve (9) de octubre la parte actora presentó escrito a través del cual pretende la subsanación de la demanda, revisado el escrito y previamente a resolver sobre la admisibilidad del recurso, con auto del 23 posterior, en acatamiento de las disposiciones contenidas en el artículo 358 del C.G.P., se solicitó al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, el expediente contentivo del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por la señora María Dolly Vargas Lozano en contra de los aquí demandantes, radicado con el No. 15572408900320220020000.

3. Tal y como se vislumbra en la constancia que antecede, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, en acatamiento a los solicitado remitió el día 24 del corriente el expediente en cuestión.

CONSIDERACIONES

1. La inadmisión a la que se contrae el auto proferido el 23 de octubre de 2023, versó sobre cuatro puntos específicos los cuales se resumen así:

- En el escrito inicial de demanda no se suministraron los datos de notificación de ninguno de los poderdantes.
- La demanda no se dirigió contra todos los intervinientes en el

proceso frente al cual se pretende la revisión.

- El poder allegado no satisfacía las exigencias, resultando insuficiente.
- No se indicaron con precisión los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada.

El día nueve (9) de octubre la parte actora remitió correo electrónico en el cual integra en nuevo escrito la demanda, dando alcance a lo dispuesto en el auto inadmisorio, en dicho escrito se vislumbra en el acápite denominado "III. PARTES" que fueron relacionados uno a uno las direcciones físicas y los correos electrónicos donde pueden ser notificados cada uno de los demandantes; igualmente en el referido acápite se hizo mención a todas las partes que intervinieron el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, frente al cual se implora la revisión.

Se anexó igualmente, el poder debidamente conferido por los demandantes, en el cual se observa con claridad el proceso frente al cual se pide la revisión, identificándolo con su radicado e indicándose la fecha de la sentencia proferida, la de ejecutoria y el lugar en el que se encuentra el mismo, así mismo se hizo mención de todas las partes que intervinieron en dicho trámite y se señaló la causal de revisión invocada, entendiéndose satisfecho este requisito al igual que los mencionados en párrafo anterior y que fueron motivo de inadmisión.

Ahora bien, en cuanto al último de los motivos de inadmisión, esto es, el atinente a los hechos en que se sustenta la causal de revisión invocada, los mismos fueron relacionados, teniéndose entonces subsanada también esta falencia.

Las situaciones narradas permiten concluir que es procedente el recurso de revisión incoado y que la subsanación abarcó y rectificó todas las falencias reseñadas en el auto inadmisorio, razón por la cual procederá su admisión.

2. No obstante lo indicado en párrafos precedentes, se hace necesario efectuar una precisión en cuanto a una situación advertida en el escrito en el cual se integró nuevamente la demanda al momento de ser subsanada.

Revisados los hechos séptimo, octavo, noveno y décimo de la demanda, se observa que fue incluida una nueva causal de nulidad, la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la que a su vez sirve de sustentó para la octava de revisión contemplada en el artículo 355 del mismo estatuto procesal y que se compendió en el sustento normativo de la demanda.

Igualmente, en el acápite denominado "II. PARTES" literal "b. Nombre y domicilio las personas que fueron parte del proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión" párrafo 4, se advierte que el memorialista incluyó como partes en el proceso de revisión a los señores María Dolly Vargas Lozano, Luz Faride Vargas de Loaiza, Ana Judith Vargas Lozano, Mercy Libia Vargas de Cerquera, Nelly Amparo Vargas lozano, Víctor Hugo Vargas Lozano (q.e.p.d), María Teresa Vargas Lozano, Olga Lucía Vargas Lozano y Víctor Manuel Vargas Lozano como Herederos Determinados de Ana Judith Lozano de Vargas.

La situación narrada nos ubica en el escenario de una reforma a la demanda¹. De cara a lo esbozado advierte este Juzgador que las modificaciones introducidas por el memorialista, a las que se ha hecho referencia, resultan improcedentes por tratarse de una reforma a la demanda, situación prohibida para este tipo de trámites (artículo 358 del CGP), razón por la cual será rechazada la misma.

3. En cuanto a la solicitud de medida cautelar solicitada, esto es "*declarar la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 135 del 31 de agosto de los corrientes, que complemento la sentencia número 105 del 10 de agosto de 2023, mientras se profiera fallo definitivo ejecutoriado que decida el presente recurso extraordinario de revisión impetrado*", se hace preciso indicar que no se accederá a la misma pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 del C.G.P. en este tipo de procesos únicamente podrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles, situación que ha sido ratificada por la doctrina al señalar que:

"En el recurso de revisión son viables las medidas cautelares, que se limitan a dos aspectos:

A) El registro de la demanda, lo cual no pone el bien fuera del comercio, pero sí en una situación sub lite, sujeto a la decisión que se tome en la sentencia. (...)

B) El secuestro de bienes muebles, en el supuesto de que la relación jurídica material discutida recaiga sobre ellos y se tema que desaparezcan o se disponga de ellos mientras se decide el recurso. (...)²"

¹ Artículo 93 del Código General del Proceso "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...)"

Tratándose del recurso extraordinario de revisión el C.G.P. en sus artículos 354 al 360 ha contemplado un trámite especial para dicho asunto, estableciendo los requisitos para su procedencia, siendo importante destacar que el inciso 5 del artículo 358 contempla que "en ningún caso procederá la reforma de la demanda de revisión"

² Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte General, novena edición, Página 363.

4. En derivación de lo expuesto se dispondrá la admisión del presente recurso extraordinario de revisión, igualmente y de conformidad con lo anotado se rechazará por improcedente la reforma a la demanda introducida por la parte demandante.

Así mismo se despachará desfavorablemente la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo señalado.

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra los Herederos Indeterminados del causante Víctor Hugo Vargas Lozano, se ordenará su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo discurrido, el suscrito Magistrado Sustanciador del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia,

RESUELVE :

PRIMERO: ADMITIR la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión respecto de la causal octava del artículo 355 del CGP, que se basa en las 5 y 6 del 133 lb. y que fuera incoada por los señores Gloria Lucía Vargas Briceño, Alejandra Vargas Briceño, Judith Victoria Vargas Briceño, Víctor Hugo Vargas Moreno y Celina Moreno Amaya, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado instaurado por la señora María Dolly Vargas Lozano contra los acá recurrentes, en su calidad de herederos determinados del causante Víctor Hugo Vargas Lozano.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte accionada, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 358 del Código General del Proceso. Para dichos efectos se tendrán en cuenta las directrices del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante Víctor Hugo Vargas Lozano, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente la reforma a la demanda respecto de la nueva causal (8ª del artículo 133 del CGP) en que se sustenta la octava del artículo 355 lb.

QUINTO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Ángel Rafael Ñañez Sáenz, portador de la tarjeta profesional No. 196.627 del C.S.J., para que

actúe dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido por los demandantes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

CRE

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d92c115892b4f1e41dca8bb137f41ac4d9350ffcbfa01eb3e3e629cad50dc4**

Documento generado en 31/10/2023 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>